

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 2 de Julio de 2021. A Despacho con escritos de contestación de la demanda escritos de las partes. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 851

Radicación: 2021-00023

Palmira, dos (2) de Julio de Dos Mil Veinte y Uno (2021).

La parte demandada otorga poder y su apoderada presenta escritos en diferentes fechas pretendiendo contestar la demanda y allegando certificación de vinculación a EPS de los hijos del demandado.

De otro lado la abogada de la parte actora allega notificaciones al demandado por WhatsApp de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que obra en el expediente en el numeral 19 que el 23 de abril de 2021 el demandado fue notificado a su correo electrónico, y por ende el termino para contestar la demanda venció el 12 de mayo de 2021 de conformidad con el inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a los escritos de contestación, en el numeral 20 del expediente obra que el 12 de mayo de 2021 a las 12:23 del mediodía se remitieron entre otros documentos el poder otorgado por el demandado, desprendibles, escritura pública, carnet y certificados de sus hijos menores de edad, sin contestación alguna.

Así mismo bajo el numeral 21 del expediente reposa memorial remitido el 13 de mayo de 2021 a las 9:12 AM, en el que además de encontrarse los documentos antes citados se allega el escrito de la contestación de la demanda que evidentemente se encuentran por fuera del término.

También, reposa bajo el numeral 23 memorial del 21 de mayo de 2021 con constancias de afiliaciones de los hijos del demandado al sistema de salud.

Por lo anterior, se reconocerá personería a la abogada del demandado, se agregarán para que obren los documentos aportados el 12 de mayo de 2021 y se tendrá por no contestada la demanda toda vez que el escrito fue presentado extemporáneamente al igual que las constancias de la afiliación al sistema de salud de los hijos del demandado.

En cuanto a las notificaciones al demandado por WhatsApp de la demanda, no hay lugar a pronunciamiento alguno toda vez que la notificación se surtió el 23 de abril de 2021 a su correo electrónico y los términos ya vencieron.

Ahora bien, la señora LEIDY LORENA GARZON GONZALEZ, en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN DE LA ROSA GARZON, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor RAFAEL IGNACIO DE LA ROSA PEREZ.

ANTECEDENTES:

En los hechos que constituyen la demanda, se indicó que mediante el Acta de Conciliación No 042 del 1 de febrero de 2012, realizada, en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE CALI, el demandado RAFAEL IGNACIO DE LA ROSA PEREZ ,

se obligó a suministra una cuota alimentaria mensual para su hijo menor de edad, JUAN SEBASTIAN DE LA ROSA GARZON, por la suma de \$200.000 a partir de febrero de 2012 en los 5 primeros días de cada mes, suma que se reajustará anualmente en el mes febrero de cada año en el porcentaje del aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional, en el grado respectivo a los servidores estatales de la Policía Nacional.

El demandado adeuda las cuotas alimentarias desde marzo de 2012 hasta enero de 2021, debiendo a la fecha del mandamiento de pago la suma de VEINTE Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 29.412.819).

Correspondiente a lo siguiente:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2012.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2012.
3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2012.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2012.
5. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de JUNIO de 2012.
6. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2012.
7. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2012.
8. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2012.
9. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2012.
10. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2012.
11. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2012.
12. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de DICIEMBRE de 2012.
13. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2013.
14. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2013.
15. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2013.
16. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2013.

17. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2013.
18. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2013.
19. Por la suma de CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 103.440) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de JUNIO de 2013.
20. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2013.
21. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2013.
22. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2013.
23. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2013.
24. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2013.
25. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2013.
26. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 206.880) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de DICIEMBRE de 2013.
27. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2014.
28. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2014.
29. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2014.
30. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2014.
31. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2014.
32. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2014.
33. Por la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS(\$ 106.481) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de JUNIO de 2014.
34. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2014.
35. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2014.
36. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2014.

37. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2014.

38. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2014.

39. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2014

40. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 212.962) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de DICIEMBRE de 2014.

41. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2015.

42. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2015.

43. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2015.

44. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2015.

45. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2015.

46. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2015.

47. Por la suma de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$111.443) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extra ordinaria del mes de JUNIO de 2015.

48. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2015.

49. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2015.

50. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2015.

51. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2015.

52. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2015.

53. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2015.

54. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 222.886) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de DICIEMBRE de 2015.

55. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2016.
56. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2016.
57. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2016.
58. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2016.
59. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2016.
60. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2016.
61. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO DOS PESOS (\$120.102) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de JUNIO de 2016.
62. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2016.
63. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2016.
64. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2016.
65. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2016.
66. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2016.
67. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2016.
68. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 240.204) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de DICIEMBRE de 2016.
69. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2017.
70. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2017.
71. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2017.
72. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2017.
73. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2017.

74. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2017.

75. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 128.209) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de JUNIO de 2017.

76. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2017.

77. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2017.

78. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2017.

79. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2017.

80. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2017.

81. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2017.

82. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$ 256.418) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de DICIEMBRE de 2017.

83. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2018.

84. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2018.

85. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2018.

86. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2018.

87. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2018.

88. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2018.

89. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 134.735) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de JUNIO de 2018.

90. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2018.

91. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2018.

92. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2018.

93. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2018.

94. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2018.

95. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2018.

96. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 269.470) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de DICIEMBRE de 2018.

97. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2019.

98. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2019.

99. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2019.

100. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2019.

101. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2019.

102. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2019.

103. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$140.798) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de JUNIO de 2019.

104. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2019.

105. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria el mes de AGOSTO de 2019.

106. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2019.

107. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2019.

108. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2019.

109. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2019.

110. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 281.596) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de DICIEMBRE de 2019.

111. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2020.

112. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2020.

113. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2020.

114. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2020.

115. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2020.

116. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2020.

117. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$ 148.007) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de JUNIO de 2020.

118. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2020.

119. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2020.

120. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2020.

121. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2020.

122. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2020.

123. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2020.

124. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria extraordinaria del mes de DICIEMBRE de 2020.

125. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS (\$ 296.014) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2021.

Con base en los supuestos facticos, solicita el pago del valor de cada cuota alimentaria causada durante el periodo reseñado, las cuotas que se sigan causando, los intereses de ley, la condena al demandado al pago costas judiciales y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

Por reparto, correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora LEDY LORENA GARZON GONZALEZ, en representación de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN DE LA ROSA GARZON, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor RAFAEL IGNACIO DE LA ROSA PEREZ, a la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 4 de Marzo del año 2021, a favor de la parte demandante, por cada una de las cuotas alimentarias causadas, y los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaria, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

El demandado se notificó por correo electrónico el 23 de abril de 2021, y presento escrito de contestación extemporáneamente, el 13 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 84, 422, 430 y 431-2 del Código General del Proceso; la demandante representado por apoderado judicial y el demandado no contestó la demanda.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado el que es llamado a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativo o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda el padre a su hijo y éste por pasiva para responder por tal obligación.

EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del menor afectado con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". Contexto del cual dimanen las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, al tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el "crédito-deuda", el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea "fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido". La causa, aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como en el sub júdice, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En el sub judice, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto por el Acta de Conciliación No 042 del 1 de febrero de 2012, realizada, en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA POLICIA NACIONAL DE CALI, donde se fijó la cuota alimentaria al menor de edad JUAN SEBASTIAN DE LA ROSA GARZON, cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser. Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, puesto que el ejecutado no contestó la demanda, pese a haber sido notificado por aviso. Por lo que la ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P, en armonía con el artículo 625 inciso primero del numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira-Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda presentada el 13 de mayo de 2021 a las 9:12 A.M., por extemporánea.

SEGUNDO: AGREGAR para que obren los documentos remitido por la parte demandada el 12 de mayo de 2012 a las 12:23 del mediodía.

TERCERO: SIN LUGAR A AGREGAR las constancias de la afiliación al sistema de salud de los hijos del demandado presentadas el 21 de mayo de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería judicial a la Dra. OLGA SALGUERO BOHORQUEZ, identificada con C.C. No 1.140.849.482 con T.P. Nro. 332986 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandada del señor RAFAEL IGNACIO DE LA ROSA PEREZ en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: Seguir adelante la ejecución contra el señor RAFAEL IGNACIO DE LA ROSA PEREZ, y a favor de su hijo menor de edad JUAN SEBASTIAN DE LA ROSA GARZON, representado legalmente por la señora LEIDY LORENA GARZON GONZALEZ, para el pago de las sumas determinadas en el auto de mandamiento de pago N° 251 del cuatro (04) de Marzo de 2021, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el Art. 431 C.G.P., y los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 Código General del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho Art 365-2 C.G.P.-las cuales deberán liquidarse por secretaría como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 106** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Julio 6 de 2021**

La Secretaria.- _____

NELSY LLANTEN SALAZAR